

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE  
RADICACIÓN: 19001-31-03-005-2022-00067-01  
SOLICITANTE: JHON ALEXANDER ORDÓÑEZ JIMÉNEZ  
ABSOLVENTE: HEYDALITH VELÁZQUES GONZÁLEZ  
APELACIÓN DE AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el recurso de apelación presentado por JHON ALEXANDER ORDÓÑEZ JIMÉNEZ, en contra del auto adiado el 08 de julio de 2022, emitido en audiencia por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a fin de realizar el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

En orden a ello, se recuerda que los medios de impugnación deben cumplir diferentes requisitos para ser estudiados de fondo, tales como la procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación y capacidad; sin embargo, para este caso, el de **procedencia** no se encuentra cumplido en tanto el auto apelado corresponde al rechazo por falta de competencia de la práctica de una prueba extraprocesal consistente en el interrogatorio de la señora HEYDALITH VELÁZQUES GONZÁLEZ, providencia que, no es de naturaleza apelable.

Lo anterior, porque no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, y, en todo caso, el 139 *ibídem*, dispone que ese proveído, **no admite recurso alguno**<sup>1</sup>. Ello, al margen de la discusión relativa a que la

---

<sup>1</sup> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) (Subrayado fuera del original).

decisión del A Quo no se haya dado en el curso de un proceso, sino, en el trámite de la solicitud de una prueba extraprocesal, y de la prescripción realizada en el artículo 18, numeral 7 y 20 numeral 10, que establecen que la práctica de pruebas extraprocesales es un trámite de **doble instancia**, pues se reitera, la negativa de conocer de la misma en este caso concreto, se dio ante **la declaratoria de una falta de competencia territorial**, circunstancia que expresamente el legislador excluyó de un estudio por parte del ad quem al establecer un trámite específico y reglado para tal efecto.

Ello, obliga la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación<sup>2</sup> que, de manera errada, le fue concedido por el A Quo al solicitante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por JHON ALEXANDER ORDÓÑEZ JIMÉNEZ, en contra del auto adiado el 08 de julio de 2022, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, al no cumplir el requisito general de procedencia que le es exigible.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaría de esta Corporación, realizar los trámites de rigor a su cargo, y, devolver el expediente al Juzgado de origen **para lo de su cargo**.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>2</sup> Según el inciso 4 del artículo 325 e inciso 2 del artículo 326 del CGP.